

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00024-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, que reconoció como tercero interviniente a la abogada BEATRIZ HELENA ROJAS PARDO en el trámite de la referencia.*

*Manifestó el recurrente de manera sucinta, que la intervención de la doctora ROJAS PARDO carece de legitimación en la causa para tenerse como tercero interviniente y no puede ser reconocida como tal; que fue nombrada como secuestre del predio en un proceso de cobro coactivo adelantado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.*

*Que la secuestre no tiene ningún derecho afectado y su responsabilidad únicamente radica en la guarda del bien dado en custodia reiterando que no se le afecta ningún derecho. Agregó que se debe verificar la calidad que ostenta en el proceso pues solo tiene los cargos de partidor, curador, perito abogado y no de secuestre, por lo que se debe revisar tal calidad.*

*Las demás partes del proceso, guardaron silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 52 del Código General del Proceso, señala que el secuestre tendrá como funciones, la custodia de los bienes que se le entreguen.*

*En el presente trámite la doctora ROJAS PARDO, allegó con la solicitud de vinculación al trámite de la referencia, copia auténtica del acta que le hizo entrega del inmueble que es objeto de usucapión, en calidad de secuestre, es decir, para ejercer la custodia del bien materia de proceso de pertenencia.*

*Conforme a lo anterior, es claro que tiene legitimación para actuar en el presente trámite pues está en cumplimiento de sus funciones que como secuestre se le han encomendado y más aún cuando ha comunicado que ha terminado el depósito provisional que había celebrado con la demandante y a pesar de ello se ha negado su entrega.*

*Así las cosas, es claro que al ejercer la custodia del inmueble objeto de demanda, en caso de que prohiriera sentencia favorable a la parte demandante, de quien la interviniente aduce que es depositaria provisional del inmueble, si bien no se extienden a ella los efectos jurídicos de la sentencia, si podría verse afectada si la parte demandada es vencida, como señala el artículo 71 del Código General del Proceso.*

*Por lo anterior, para el Despacho es procedente la intervención de la abogada BEATRIZ HELENA ROJAS PARDO, en su calidad de secuestre del bien objeto de demanda.*

*Finalmente, respecto a que se debe verificar la calidad de secuestre que tiene la referida abogada, como se dijo de manera liminar en esta parte considerativa, la doctora ROJAS PARDO, allegó la copia del acta de entrega del inmueble en su cabeza, la cual no ha sido tachada ni redargüida de falsa por lo que tiene plena validez en los términos que señala el artículo 244 del Código General del Proceso.*

*Sobre el recurso subsidiario de apelación, este se negará por cuanto el auto objeto de reposición no es susceptible de apelación, pues no*

*aparece enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.*

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no aparecer enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **39**, hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO